

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Micaela Belén García Pedriz Buldain

Correo electrónico. mbgarcia@ikasle.ehu.eus

RESUMEN

Este trabajo, de manera sintética y sistematizada, analiza los elementos más relevantes que constituyen el delito de la trata de personas incorporado al Código Penal mediante la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Este delito constituye un negocio que ataca la dignidad y la libertad de las personas, suponiendo la realización de prácticas inhumanas como el abuso, el engaño, el uso de la violencia, amenazas y coacciones con el fin de explotarlas a cambio de un beneficio económico.

Palabras clave: Trata, personas, explotación.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto analizar, de manera sintética y sistematizada, el tratamiento que otorga el Código Penal Español al delito de la trata de seres humanos. La finalidad no es otra que la de estudiar, desde una óptica penal, este fenómeno poniéndonos dos objetivos: por una parte, identificar las diferencias conceptuales existentes entre el tráfico ilícito de inmigrantes y la trata de personas, y por otra, el estudio del delito previsto y sancionado en el artículo 177 bis del Código Penal.

Hoy en día, se estima que la trata de personas es uno de los delitos más lucrativos a nivel mundial¹, junto con el tráfico de drogas y de armas, teniendo como objetivo principal la explotación de las personas a cambio de un beneficio económico. Es un fenómeno que año tras año subyuga a miles de víctimas; víctimas que son captadas, transportadas y explotadas dentro y fuera de los Estados, siendo privadas de su libertad, del ejercicio de sus derechos y de su dignidad como personas.

Esta explotación se manifiesta a través de formas y con fines tan diversos como el trabajo forzoso, la servidumbre doméstica, la extracción ilícita de órganos, la explotación sexual, etc.

En definitiva, la trata de personas no es una problemática reciente, sino que es un fenómeno que ha ido evolucionando a lo largo de los años y que ha estado unido desde sus orígenes a la esclavitud. De ahí que tal como afirma POMARES CINTAS se considere que la trata de personas es “la versión moderna de la trata de esclavos que tuvo lugar hasta el siglo XIX”².

2. CONCEPTO

2.1 Diferenciación con la figura del tráfico ilícito de migrantes

Antes de analizar la definición de trata de personas, análisis que se hará a continuación; es preciso hacer una distinción entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas a fin de poder comprender qué es la trata y evitar una confusión de términos.

¹ ¿Qué autor u organismo hace esta estimación? ¿cuáles son las cifras?

² Pomares Cintas, E., “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº13, 2011, p. 3.

En muchas ocasiones se confunde con el tráfico ilícito de migrantes; a pesar de que los protocolos complementarios a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establecen de manera manifiesta en su articulado la distinción entre ambos fenómenos³.

El artículo 3.a del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire define por “tráfico ilícito de migrantes” la “*facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material*”.

Esta confusión se debe en gran parte a su terminología en inglés porque trata de seres humanos en inglés es “*human trafficking*” y tráfico de migrantes es “*smuggling of migrants*”, y si se traduce de manera literal al español el término “*trafficking*” la trata de personas se confunde con tráfico⁴. En consecuencia, este hecho hace que no se reconozca apropiadamente a la víctima y, por lo tanto, no se le pueda proporcionar la protección adecuada⁵.

Por lo tanto, los elementos que nos permiten distinguir el tráfico ilícito de migrantes de la trata de personas son los siguientes:

- a. **Consentimiento.** En el tráfico de migrantes se cuenta con el consentimiento de los mismos a ponerse en manos de una red de traficantes con el fin de obtener mejores condiciones de vida. Sin embargo, en la trata de personas nunca hay consentimiento por parte de las víctimas de trata; y en el caso de que lo hubiera, dicho consentimiento está viciado ya que ha mediado coacción, engaño o abuso por parte de la red de traficantes⁶.
- b. **Explotación.** En el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico finaliza con la llegada de los migrantes al país de destino⁷. Por lo tanto, el beneficio

³ Solana Ruiz, J.L., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: análisis conceptual e histórico” en *Actas del I Congreso sobre Migraciones en Andalucía*, Granada, Universidad de Granada – Instituciones de Migraciones, 2011, p. 920.

⁴ *Ibidem*; Del Águila Lara Palacios, M., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Análisis comparativo del marco jurídico internacional, nacional y local”, *Revista Internacional de pensamiento político*, nº 9, 2014, pp. 403 – 404.

⁵ Castro Rodríguez, M.C., “La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo”, *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, nº 157, 2012, p. 450.

⁶ Gargallo Vaamonde, L. y Sánchez Fernández, M.M., “El tráfico de mujeres para su explotación sexual. Una esclavitud invisible”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 16, 2011, p. 6.

⁷ Del Águila Lara Palacios, M., *op.cit.*, p. 404.

económico se genera al facilitar el ingreso ilegal, y una vez efectuado se extingue. Mientras que, en la trata de personas la explotación de las víctimas se produce de manera continuada, de tal manera que los beneficios económicos se obtienen de manera prolongada en el tiempo⁸. Es decir, en el primer caso el beneficio se obtiene del traslado; y en cambio, en el segundo caso, el beneficio se obtiene de la persona.

- c. Transnacionalidad.** El tráfico ilícito de migrantes siempre es transnacional, es decir, implica el transporte de los migrantes de un país de origen a un país de destino. En cambio, la trata de personas puede darse en diferentes zonas de un mismo país⁹.

No obstante, también es importante señalar que estos fenómenos en ocasiones pueden ser complementarios, pero no siempre están relacionados ya que no todas las situaciones de tráfico ilícito de personas conllevan obligatoriamente una situación de trata¹⁰.

2.2 Definición y elementos constitutivos de la trata de personas

Una primera definición aceptada mundialmente de la trata de personas – que hace suya nuestro Código Penal en el artículo 177 bis, incorporado por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio – la encontramos en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (también conocido como Protocolo de Palermo).

En concreto, en su artículo 3.a define la trata de personas como “[...] *la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”.

⁸ Casado Caballero, V., “La trata de mujeres con fines de explotación sexual. La globalización de la violencia de género”, en *Logros y retos: Actas del III congreso universitario nacional “Investigación y género*”, Sevilla, Unidad de Igualdad Universidad de Sevilla, 2011, p. 262.

⁹ Del Águila Lara Palacios, *op.cit.*, p. 404.

¹⁰ Gargallo Vaamonde, L. y Sánchez Fernández, M.M., *op.cit.*, pp. 5 – 6.

De dicha definición internacional se pueden deducir tres elementos primordiales que son los siguientes: la acción, consistente en la captación, el transporte, la acogida o la recepción de personas; los medios empleados, que pueden ser la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, así como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder, la situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento; y finalmente, el propósito que no deja de ser otro que la explotación de la persona¹¹. Por lo tanto, para poder apreciar que existe trata de personas es necesario que concurren dichos elementos.

3. TIPIFICACIÓN PENAL DE LA TRATA DE SERES HUMANOS

A través de la Ley Orgánica 5/2010, España adapta su ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho internacional relativas a la trata de personas. De esta forma, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, creando así un nuevo título, el título VII bis, bajo la rúbrica “De la trata de seres humanos”. El mismo sólo contiene el artículo 177 bis del Código Penal¹².

Este precepto estipula lo siguiente *“1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:*

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.*
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.*
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.*
- d) La extracción de sus órganos corporales*
- e) La celebración de matrimonios forzados.*

¹¹ Del Águila Lara Palacios, M., *op.cit.*, p. 403.

¹² Sánchez – Covisa Villa, J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis CP”, *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de Seguridad Pública*, N.º 52, 2016, p. 37.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

- 2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.*
- 3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.*
- 4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:
 - a) Se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;*
 - b) La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.**

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

- 5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.*
- 6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en*

- grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.*
- 7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*
 - 8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.*
 - 9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.*
 - 10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.*
 - 11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”.*

3.1 Bien jurídico protegido

En relación con el bien jurídico protegido, según la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, de manera concisa y esclarecedora se establece que “[...] *el artículo 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren*”. Por lo que en base a las manifestaciones que se contienen en la Exposición de Motivos se puede determinar que los bienes jurídicos individuales que son protegidos a través del vigente artículo 177 bis del

Código Penal, en el delito de trata de personas, son la dignidad y la libertad del sujeto pasivo, sin que se contemple la defensa de otros bienes jurídicos¹³.

En este sentido, es importante determinar que, aunque nos encontremos ante un delito que tiene características transnacionales, la tipificación de este no tiene que ver con la defensa de, por ejemplo, los flujos migratorios o la indemnidad de las fronteras españolas. De ahí que sea irrelevante si la víctima es nacional o extranjera porque el delito de trata es un delito de seres humanos, no de extranjeros¹⁴.

En definitiva, el legislador español al mencionar la dignidad y la libertad como bienes jurídicos protegidos lo que hace es plasmar en la Exposición de Motivos lo que se proclama en algunos instrumentos internacionales a través de los cuales se castiga el delito¹⁵ como, por ejemplo, el Protocolo de Palermo¹⁶, la Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI, relativa a la Lucha contra la Trata de Seres Humanos¹⁷ o el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2005¹⁸.

3.2 Tipo básico

El artículo 177 bis 1 del Código Penal castiga con una pena de prisión de cinco a ocho años a quien *“sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:*

- a) *La imposición de trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.*

¹³ Martín Ancín, F., *“La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015”*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 176; Martos Núñez, J.A., “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, *Estudios penales y criminológicos*, N.º 32, 2012, p.100; Sánchez – Covisa Villa, J., *op.cit.*, p. 38.

¹⁴ Sánchez – Covisa Villa, J., *op.cit.*, p. 39.

¹⁵ Villacampa Estiarte, C. “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, *Anuario de Facultad de Derecho a Universidade de Coruña*, N.º 14, 2010, p. 835.

¹⁶ A pesar de que en su articulado no se haga mención explícita al bien jurídico protegido, su artículo 2 indica que *“Los fines del presente Protocolo son: [...] b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos [...]”*.

¹⁷ En su considerando tercero establece lo siguiente *“La trata de seres humanos constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana e implica prácticas crueles, como el abuso y el engaño de personas vulnerables, así como el uso de violencia, amenazas, servidumbre por deudas y coacción”*.

¹⁸ En su preámbulo determina que *“[...] la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos de la persona y un atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano”*.

- b) *La explotación sexual, incluida la pornografía.*
- c) *La explotación para realizar actividades delictivas.*
- d) *La extracción de sus órganos corporales*
- e) *La celebración de matrimonios forzados.”*

El tipo básico del delito de trata de personas se constituye por tres elementos: la acción, los medios empleados y la finalidad de explotación.

En primer lugar, en relación con la acción, el tipo establece que el tratante capte, transporte, traslade, acoja, reciba o aloje a la víctima, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella.

Por una parte, con respecto a la alusión de que la acción “*sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella*” entendemos que lo que el legislador español ha querido hacer con dicha referencia geográfica es aclarar que en el tipo objetivo caben tanto los supuestos de trata externa como los supuestos de trata interna¹⁹, y tal como establece MARTOS NÚÑEZ²⁰ “El delito de trata de seres humanos no exige un desplazamiento transfronterizo de la víctima, ya que puede cometerse “en territorio español”. Aunque la conducta adquiera naturaleza transnacional, el delito debe cometerse “desde España”; “con destino a España”, o “en tránsito”, en cuyo caso España sería lugar de paso, siendo el punto de partida otro país y el destino uno distinto”.

Por otro lado, en relación con las conductas, el tipo básico lo que pretende es abarcar todas las conductas que contribuyan a la explotación de las personas²¹, desde la captación en el lugar de origen, hasta el acogimiento, recibimiento y alojamiento en el lugar de destino, pasando por el transporte y el traslado, que tal como sostiene VICENTE MARTÍNEZ²² “se desarrollan de manera escalonada con la intervención de una pluralidad de individuos, haya o no prueba de la existencia de una organización criminal”.

En segundo lugar, cualquiera de las conductas descritas para que puedan tener relevancia jurídica y para que sea típico el delito de trata de personas se han de llevar a

¹⁹ Villacampa Estiarte, C., *op.cit.*, pp. 841 -842.

²⁰ Martos Núñez, J.A., *op.cit.*, p.104.

²¹ Martos Núñez, J.A., *op.cit.*, p.103.

²² De Vicente Martínez, R. “*Comentarios al Código Penal*”, Valladolid, Lex Nova, 2010, p.703.

cabo a través de unos medios comisivos²³. Concretamente, tal como establece el artículo 177 bis 1 del Código Penal, empleando “*violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad de vulnerabilidad de la víctima*”.

De esta forma, se pueden diferenciar tres modalidades de trata: la trata forzada, cuando el medio comisivo que se emplea es la violencia o intimidación, la trata fraudulenta, cuando se emplea el engaño, y finalmente la trata abusiva, cuando se saca provecho a la situación de superioridad o de necesidad de vulnerabilidad de la víctima²⁴.

En definitiva, el empleo de cualquiera de estos medios comisivos tiene como objetivo doblegar la voluntad de la víctima y anular su capacidad de decisión²⁵. De ahí que el apartado tercero del artículo 177 bis del Código Penal establezca que “*El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo*”.

Finalmente, en relación con el tercer elemento que constituye el delito de trata que es la finalidad de la explotación, hemos de determinar que dicho elemento no tiene un carácter objetivo, sino subjetivo por lo que procederemos su análisis a continuación.

3.3 Tipo subjetivo

El apartado primero del artículo 177 bis del Código Penal determina que nos encontramos ante un delito de trata cuando cualquiera de las conductas mencionadas con anterioridad se realice con alguna de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales
- e) La celebración de matrimonios forzados.

²³ Martín Ancín, F., *op.cit.*, p. 212.

²⁴ Bustos Rubio, M., “La esclavitud del siglo XXI: El delito de trata de seres humanos”, en *el III Congreso de Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla) sobre Criminalidad Organizada Transnacional*, Sevilla Universidad Pablo de Olavide, 2015, pp. 14 – 15.

²⁵ *Ibidem*; Martos Núñez, J.A., *op.cit.*, p.104.

De la lectura de este apartado se puede establecer tal como sostiene BUSTOS RUBIO²⁶ que “el delito de trata de seres humanos debe ser cometido con dolo; no está contemplada la modalidad imprudente de comisión”.

Por lo tanto, para encontrarnos ante un delito de trata de personas se establece que el autor del delito tenga la voluntad de explotar a la víctima en alguna de las formas mencionadas, teniendo en cuenta que tal como sostiene VILLACAMPA ESTIARTE²⁷ “la perfección del tipo se alcanzará cuando el tratante realice una de las conductas a las que el tipo se refiere (captar, transportar, acoger, recibir o alojar) concurriendo una de las finalidades de explotación igualmente enumeradas en el tipo, sin que se requiera que objetivamente se produzca la referida explotación para que el delito se consuma”. Es decir, no es necesario que alguna de las situaciones de explotación se produzca concreta y efectivamente dado que nos encontramos ante un delito de consumación anticipada²⁸.

No obstante, si efectivamente se hubiese producido cualquiera de las finalidades mencionadas estaríamos ante un concurso de delitos entre el delito del artículo 177 bis del Código Penal y el que se establezca según la explotación efectiva que se produzca²⁹, tal como lo reconoce el apartado noveno del artículo 177 bis del Código Penal “*En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación*”.

3.4 Tipos cualificados

Además del tipo básico que estructura el delito de la trata de personas, también se prevén varios tipos cualificados que se dividen en tres niveles agravatorios, elevando las penas de prisión de ocho a doce años establecidas por el artículo 177 bis 1 del Código Penal e imponiendo, en algún caso, graves penas privativas de derechos.

En un primer nivel agravatorio, se encuadra la cualificación general que establece el artículo 177 bis 4 del Código Penal “*Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: a) Se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del*

²⁶ Bustos Rubio, M., *op.cit.*, pp. 16.

²⁷ Villacampa Estiarte, C., *op.cit.*, p. 841.

²⁸ Martos Núñez, J.A., *op.cit.*, p.106.

²⁹ Martos Núñez, J.A., *op.cit.*, p.111; Sánchez – Covisa Villa, J., *op.cit.*, p. 40.

delito; b) La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad. Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior”.

En un segundo nivel agravatorio, nos encontramos en el artículo 177 bis 5 del Código Penal con los supuestos en atención a las características del sujeto activo “*Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior”.* Por lo tanto, este tipo cualificado requiere que el sujeto activo perpetre el delito de trata de seres humanos aprovechándose de “*su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público”.*

Y finalmente, el tercer nivel agravatorio es el que contempla el artículo 177 bis 6 del Código Penal “*Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo”.* siendo aplicable en los supuestos de pertenencia a una organización criminal u asociación dedicada a la trata de seres humanos. En este sentido, el artículo 570 bis 1 del Código Penal define la organización criminal como “*la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”.*

4. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

En ocasiones los delitos de trata de seres humanos se llevan a cabo al amparo de personas jurídicas, ya sean empresas u organizaciones de beneficencia ficticias que dada la complejidad que presentan a nivel estructural permiten ocultar transacciones relacionadas con la trata. En consecuencia, el legislador español incluye por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico mediante la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, la responsabilidad penal de las personas jurídicas³⁰.

Esta responsabilidad penal sólo podrá exigirse respecto de aquellos delitos recogidos en el Libro II del Código Penal³¹, y entre dichos delitos se encuentra la trata de personas.

En este sentido, de conformidad con el apartado séptimo del artículo 177 bis del Código Penal, se impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido “*cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis³² una persona*

³⁰ Martín Ancín, F., *op.cit.*, p. 345.

³¹ La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010 en el motivo séptimo establece que “*Se regula de manera pormenorizada la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Son numerosos los instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas, sobre todo en aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de las mismas se hace más evidente (corrupción en el sector privado, en las transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, ataques a sistemas informáticos...).* Esta responsabilidad únicamente podrá ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea”.

³² Artículo 31 del Código Penal “*1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso. 2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: 1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; 2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; 3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y 4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación*

jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo". Es decir, lo que se exige es que las finalidades típicas de explotación sean en nombre o por cuenta de las personas jurídicas, ya sea a través de sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho o bien en el ejercicio de las actividades de la persona jurídica por quienes estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control, según establece el artículo 31 bis 1 del Código Penal.

En definitiva, tal como sostiene MARTOS NÚÑEZ³³ "en el Derecho Penal Español, la responsabilidad penal de la persona jurídica no se basa, únicamente, en su actuación social como tal, sino que es, también, responsable penalmente por los delitos cometidos por personas físicas que actúan en su ámbito y para beneficiarla", y, por lo tanto, en relación con el motivo séptimo de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010, esta responsabilidad responde a una exigencia de instrumentos internacionales tales como el Convenio del Consejo de Europa de 2005 así como la Decisión Marco del Consejo de 2002³⁴.

parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena. 3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. 4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos: 1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. 2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos. 3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos. 4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención. 5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo. 6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios".

³³ Martos Núñez, J.A., *op.cit.*, p.116.

³⁴ *Íbidem*.

5. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos podido constatar que es evidente que el tratamiento que se le otorgaba hasta el año 2010 al fenómeno de la trata de personas no daba cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España.

De esta forma resulta un acierto la nueva regulación del delito de trata de personas, pudiéndose observar que el actual artículo 177 bis del Código Penal sí contiene todos los elementos que deben predicarse de la trata de personas, como son las acciones que lo conforman, los medios comisivos y, por supuesto, la finalidad de explotación de la víctima; elementos que no se regulaban con anterioridad a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

En base a lo analizado, podemos concluir que para ser condenado por este delito basta con realizar cualquier acción tipificada (captación, transporte, acogimiento o recibimiento) mediante el uso violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima con los previstos en el artículo 177 bis del Código Penal, bastando con realizar la acción sin necesidad de que produzca el fin deseado para entender consumado el delito.

Por lo tanto, el delito de trata de seres humanos es un delito doloso no aceptándose la imprudencia; de tracto sucesivo en el sentido de que la realización de cualquiera de las conductas recogidas supone la consumación del delito y de consumación anticipada.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1 Libros y artículos de revista

BUSTOS RUBIO, Miguel, “La esclavitud del siglo XXI: El delito de trata de seres humanos”, en *el III Congreso de Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla) sobre Criminalidad Organizada Transnacional*, Sevilla Universidad Pablo de Olavide, 2015.

CASADO CABALLERO, Vanessa, “La trata de mujeres con fines de explotación sexual. La globalización de la violencia de género”, en *Logros y retos: Actas del III congreso universitario nacional “Investigación y género”*, Sevilla, Unidad de Igualdad Universidad de Sevilla, 2011.

- CASTRO RODRÍGUEZ, María del Carmen, “La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo”, *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, N.º 157, 2012.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “Comentarios al Código Penal”, Valladolid, Lex Nova, 2010.
- DEL ÁGUILA LARA PALACIOS, María, “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Análisis comparativo del marco jurídico internacional, nacional y local”, *Revista Internacional de pensamiento político*, N.º 9, 2014.
- GARGALLO VAAMONDE, Luis y SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, María de los Milagros, “El tráfico de mujeres para su explotación sexual. Una esclavitud invisible”, *Revista General de Derecho Penal*, N.º 16, 2011.
- MARTÍN ANCÍN, Francisco, “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015”, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.
- MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio, “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, *Estudios penales y criminológicos*, N.º 32, 2012.
- POMARES CINTAS, Esther, “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N.º13, 2011.
- SÁNCHEZ – COVISA VILLA, Joaquín, “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis CP”, *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de Seguridad Pública*, N.º 52, 2016.
- SOLANA RUIZ, José Luis, “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: análisis conceptual e histórico” en *Actas del I Congreso sobre Migraciones en Andalucía*, Granada, Universidad de Granada – Instituciones de Migraciones, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos

internacionales de incriminación”, *Anuario de Facultad de Derecho a Universidade de Coruña*, N.º 14, 2010.

6.2 Normativa

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, A/RES/55/25, Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de noviembre de 2000. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/55/25> [última visita. 16.05.2018].

CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS, DE 16 DE MAYO DE 2005, *Boletín Oficial del Estado*, 10 de septiembre de 2009, núm. 219. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/09/10/pdfs/BOE-A-2009-14405.pdf> [última visita. 16.05.2018].

DECISIÓN MARACO 2002/629/JAI DEL CONSEJO, RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS, Diario Oficial de la Unión Europea L 203, 19 de julio de 2002. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:203:0001:0004:ES:PDF> [última visita. 16.05.2018].

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, *Boletín Oficial del Estado*, 23 de noviembre de 2011, núm. 281. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf> [última visita. 16.05.2018].

LEY ORGÁNICA 5/2010, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE DEL CÓDIGO PENAL, *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 2010, núm. 152. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf> [última visita. 16.05.2018].